## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2211/2022** 

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con la Acción Social denominada "Detéctalo a Tiempo".



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta del sujeto obligado no se correspondió con su petición.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





### **GLOSARIO**

Constitución de la

Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2211/2022

**SUJETO OBLIGADO:** 

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADA PONENTE:** 

LAURĄ LIZETTE ENRÍQUEZ

RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2211/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve CONFIRMAR la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de abril, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092074022001162, en la que requirió:

"...1.- deseo conocer la programación de mastografias para 2022, 2.- cuantas se pretenden hacer, 3.- los domicilios, 4.- cuantas sesiones por día y 5.- el calendario de inicio y final..." (Sic)

2. Respuesta. El dieciocho de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1256/2022, suscrito por el JUD de la Unidad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.



**de Transparencia**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

*"…[…]* 

La **Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento** envía el oficio no. **ABJ/DGDS/JUDES/116/2022** mismos que se adjuntan para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...]". (Sic)



 Oficio ABJ/DGDS/JUDES/116/2022, signado por el Jefe de Unidad Departamenal de Evaluación y Seguimiento:

"[…]

Con respecto al oficio ABJ/ SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1229/2022, Con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como el articulo 43 del Reglamento de la Ley en comento. Le respondo a su solicitud con número de folio 092074022001162, la cual versa de la siguiente manera:

"1- deseo conocer la programación de mastografías para 2022, 2.-cuantas se pretenden hacer, 3.-os domicilios, 4.-cuantas sesiones por día y 5.- el calendario de inicio y final." (sic)

Toda la información relacionada a la acción social denominada "Detéctalo a Tiempo BJ" podrá ser consultada en el siguiente link: <a href="https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/programas-sociales-2022/">https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/programas-sociales-2022/</a> [...]". (Sic)

- **3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, veintisiete de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:
  - "...el oficio que adjunta como respuesta no coincide con mi solicitud, estoy pidiendo informacion 2022 y no 2021...". (Sic)
- **4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2211/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.
- **5. Admisión.** El dos de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.



**6.** Alegatos del sujeto obligado. El once de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/31/2022, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

"[…]

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 02 de mayo de 2022, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.2211/2022, interpuesto por siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092074022001162, siendo las siguientes:

- Copia del oficio ABJ/SPICBGROISIPDP/314/2022, de fecha 10 de mayo del 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se Reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

### **ALEGATOS**

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por la Subdirectora de Información Pública y datos Personales, mediante cual atiende al recurso de revisión informando que se Reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de Información corresponde y. tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la



modalidad solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . .

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...]". (Sic)

### Respuesta complementaria: OFICIO ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/314/2022

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092074022001162, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.2211/2022 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:



 Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se Reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRASPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CILUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundada y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para' la emisión. del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las nomas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que estable con los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y ..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las nomas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior



la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finamente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre si, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la. Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órgaros de la administración pública y en la de los particulares; no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o à error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa; por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción. El trece de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Ainfo

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente

asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y

especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que

la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la

solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se

fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

Ainfo

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su

tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las

constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue notificada

el dieciocho de abril, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte

recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del diecinueve al

veintinueve de abril, y del dos al diez de mayo.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril,

uno, siete y ocho de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad

con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación

con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como cinco de mayo por haber

sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete

de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar

consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones

previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho

fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o

bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la

parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta

impugnada.

Ainfo

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron

origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le

informara sobre:

i). La programación de mastrografías para el año dos mil veintidós;

ii). El número de estudios que se llevará a cabo.

iii). El lugar;

iv). El número de sesiones por día; y

v). El calendario de estudios.

Al respecto, la Alcaldía Benito Juárez a través de la Jefatura de Unidad

Departamental de Evaluación y Seguimiento proporcionó el enlace que dirige a los

"Lineamientos de Operación 2022 de la Acción Social "Detéctalo a Tiempo BJ".

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto,

la información entregada hace referencia al año dos mil veintiuno y no al año dos

mil veintidós, siendo este último respecto del cual la requirió.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la

autoridad obligada confirmó el contenido de su respuesta inicial.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada

con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar

la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y

legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.



Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

<sup>1.</sup> Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

4 Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]



Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

hinfo

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer la operación de una acción social implementada por la Alcaldía Benito Juárez, relacionada con la práctica gratuita de estudios clínicos para detectar el cáncer de mama.

Ahora, del examen de la respuesta se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación del sujeto obligado, pues entregó la información relacionada con la materia de la consulta y actualizada a la temporalidad requerida, esto es, al año dos mil veintidós, tal como se desprende de los propios lineamientos de la acción social en cuestión, cuyo extracto se reproduce a continuación:



### LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN 2022 DE LA ACCIÓN SOCIAL "DETÉCTALO A TIEMPO BJ"

- 1. Nombre de la Acción.
- "Detéctalo a Tiempo BJ"
- 2. Tipo de Acción Social.

Otorgar servicios gratuitos de Mastografía, a través del Prestador de Servicios hasta 1,500 beneficiarias residentes de la Alcaldía Benito Juárez.

3. Entidad responsable.

Alcaldía Benito Juárez.

- Dirección General de Desarrollo Social: Responsable de la verificación de la acción social.
- 2. Coordinación de Desarrollo Humano y Social: Coadyuvar en las gestiones administrativas y de cumplimiento a la normatividad.
- Coordinación de Programas y Servicios de Salud: Responsable del seguimiento, coordinación y supervisión de la acción social.
- 4. Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud: Responsable de la instrumentación y operación de la acción social; del registro de las atenciones en el Sistema de Información del Cáncer de la Mujer (SICAM); así mismo, concentra, sistematiza e integra y resguarda los expedientes de las personas beneficiarias, objeto de la presente acción social.
- Coordinación de Comunicación Social: Responsable de establecer los mecanismos de difusión de la acción social.
- Prestador de Servicios: Responsable de proporcionar el servicio de mastografías en unidad móvil (Radiografías con entrega de resultados e interpretación), además los servicios adicionales establecidos en el contrato.

Además, en apego a lo previsto en los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, está permitido que en los casos que la información obra en formatos electrónicos disponibles en internet, basta que los sujetos obligados plasmen los datos de la fuente y la forma para allegarse de la información; de ahí lo **infundado** del recurso.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Ainfo

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la respuesta del sujeto

Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo

244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO